

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa N°: 19104/2026 – SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/CÁMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO Y OTROS S/ACCIÓN DE AMPARO

Buenos Aires, 17 de junio de 2026

Por devueltos, incorpórese el dictamen emitido por el Señor Representante del Ministerio Público.

VISTO Y CONSIDERANDO:

En el marco de la acción declarativa de certeza y subsidiariamente acción declarativa de inconstitucionalidad e inaplicabilidad iniciada por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA contra las CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VICRIO, CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS y CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES –la que fue instada luego de desistir el reclamante de la acción contra el Estado Nacional y modificar la demanda oportunamente interpuesta a fs. 2/33 foliatura digital–, la parte actora solicita se dicte medida cautelar no innovativa a fin que las aquí demandadas, en su carácter de partes empleadoras signatarias en el marco del CCT 683/2014, se abstengan de “...desconocer, limitar, suspender, discontinuar, modificar unilateralmente, instruir el incumplimiento, promover la falta de pago o reputar inexigibles...” las cláusulas convencionales previstas en los arts. 64 y 65 del CCT 683/2014 (v. fs. 81/144 foliatura digital)

Basan su planteo en la situación económica crítica de la industria del vidrio y actividades afines, y en el hecho que, en la actualidad, las cámaras empresarias podrían argumentar que las citadas cláusulas convencionales presentan naturaleza obligacional y que, por lo tanto, han perdido vigencia como consecuencia del vencimiento del plazo previsto por el CCT 683/2014, todo ello a la luz de la modificación introducida por la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 al artículo 6 de la Ley 14.250.

Cabe señalar que son dos los presupuestos que deben presentarse para la procedencia de una medida cautelar: que el derecho invocado resulte verosímil y que exista un peligro en la demora

La verosimilitud del derecho es la apariencia de que el reclamo se ajusta a derecho; un juicio de probabilidad acerca de un pronunciamiento favorable. Se funda en analizar sumariamente los hechos alegados y, en su caso, la prueba producida. Siempre debe entenderse como la probabilidad de que ese derecho exista, ya que la certeza depende de la decisión que sólo puede adoptarse al finalizar el trámite (Sala III, in re “*Lingeri, Marina y otros c/ Work House*”, del 23/2/89, cit. en *Procedimiento Laboral, Ley 18.345 Comentada y Anotada*, Ricardo A. Guibourg, Liliana Rodríguez Fernández y Diego Martín Tosca).

USO OFICIAL



En este aspecto, la doctrina emanada de los fallos plenarios N°94 “Confederación General de Empleados de Comercio c/Mois Chami SA” del 19/12/1963 y N°300 “Sociedad Argentina de Locutores SA c/Young & Rubucan SA s/CCT 302/75” del 1/05/2001 –de carácter obligatorio tanto para la Cámara que la emite como para los jueces de primera instancia respecto de los cuales ella sea tribunal de alzada conforme art. 303 CPCCN-, da cuenta de la existencia de una intensa verosimilitud respecto a la oponibilidad y vigencia de las cláusulas convencionales previstas por los arts. 64 y 65 del CCT 683/14, atento su naturaleza normativa.

En efecto, más allá de la clásica clasificación entre cláusulas convencionales normativas y obligacionales en función de si las mismas establecen las condiciones generales a las que deben someterse los trabajadores y los empleadores en los contratos individuales de trabajo o si, por el contrario, se ciñen a establecer obligaciones recíprocas entre las personas firmantes del convenio, lo cierto es que el contenido de los convenios colectivos de trabajo incluye una subespecie de cláusulas que también poseen efectos normativos. Se trata de estipulaciones que imponen obligaciones a los empresarios no ya respecto del trabajador individualmente considerado sino en beneficio de la comunidad de trabajadores, esto es prestaciones que responden a manifestaciones de solidaridad social, con evidente contenido previsional, tales como servicios sociales u obras de asistencia social (cfr. voto del Dr. Juan C. Goyena en el Plenario N°94 y voto de la Dra. Elsa Porta en el Plenario N°300)

En este sentido, el artículo 64 del CCT 683/14 establece la obligatoriedad del pago de una contribución solidaria que será aplicada, entre otros destinos, a favorecer el “...desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar...”; mientras que el artículo 65 del convenio dispone que las empresas están obligadas a realizar un aporte que el SINDICATO destinará a “...planes de formación y capacitación profesional, ayuda escolar de los hijos de los trabajadores involucrados, a gastos de sepelio, a planes de turismo, y becas o similares acciones sociales al personal...”. De los textos de referencia se deduce que no constituyen meros aportes destinados a solventar las arcas del sindicato, sino que se trata de contribuciones que benefician indirectamente a la comunidad de trabajadores de la actividad profesional.

En cuanto al peligro en la demora necesario para la procedencia de la medida cautelar, cabe destacar que éste se configura cuando media temor fundado en la producción de un daño al derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que, en el supuesto de recaer sentencia favorable, ésta perdure incumplida, supuesto que en la presente resulta evidente.

Ello por cuanto el artículo 131 de la Ley 27.802 de Modernización Laboral, al sustituir el artículo 6 de la Ley 14.250, establece actualmente que “Una convención



## *Poder Judicial de la Nación*

colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, solamente mantendrá subsistentes las normas referidas a las condiciones y beneficios individuales directos del trabajo y los beneficios otorgados para el trabajador establecidas en virtud de ellas (cláusulas normativas) y hasta tanto entre en vigencia una nueva convención colectiva o exista un acuerdo de partes que la prorrogue. El resto de las cláusulas (obligacionales) mantendrán su vigencia sólo por acuerdo de partes.”, y lo cierto es que el artículo 4 del CCT 683/2014 estipuló que sus condiciones tendrían vigencia por el término de 4 años a partir de la fecha de su homologación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público, RESUELVO: 1) Admitir la medida cautelar peticionada, ordenando a CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VICRIO, CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS y CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES se abstengan de desconocer, limitar, suspender, discontinuar, modificar unilateralmente, instruir el incumplimiento, promover la falta de pago o reputar inexigibles las cláusulas convencionales previstas en los arts. 64 y 65 del CCT 683/2014. 2) OFICIESE (art. 46 L.O.) Hágase saber a la parte actora que la confección y diligenciamiento queda a su cargo, para lo cual deberá incorporar digitalmente en autos para su confronte y firma del Suscripto el proyecto de oficio con transcripción íntegra del presente auto. Notifíquese, regístrese y oportunamente, archívese.

USO OFICIAL

Leonardo Gabriel Bloise  
Juez Nacional

